

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1546/2024

Sujetos Obligados:

Oficial Mayor, Contralor Municipal y
Secretario de Finanzas y Tesorero
Municipal de General Terán, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Copia certificada de diversa
información de la Administración
Pública Municipal.

Fecha de sesión:

06/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que previa entrega de la
información deberá realizar el pago
de derechos por la certificación.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta
brindada por los sujetos obligados,
lo anterior, en términos del artículo
176 fracción III, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Los costos o tiempos de entrega de
la información.

Recurso de Revisión: **RR/1546/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Oficial Mayor, Contralor Municipal y Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de General Terán, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1546/2024**, en la que, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1546/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IX de la Ley de la materia, consistente en: ***“Los costos o tiempos de entrega de la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho,

Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, por la imposibilidad de su materialización, se fijó una nueva fecha y hora para su desahogo; no obstante, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Ampliación del plazo para resolver. El 04-cuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto

a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“I. Copias certificadas de los nombramientos de las personas servidores”

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

públicos municipales que durante los años 2021 a 2024 hayan ejercido funciones de titulares o suplentes en el cargo de Tesorero Municipal. Lo antepuesto se peticiona con base en el Artículo 95 fracción XVII-décima séptima de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

II. Copias certificadas de los tabuladores salariales aplicables a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, que el Ayuntamiento haya emitido en los años 2019, 2020, 2021 2022, 2023 y 2024. Lo anterior con base en el Artículo 96 fracción II-segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en correspondencia con el segundo párrafo del Artículo 179 y 99 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Copia Certificada de los informes trimestrales correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 en los términos y la metodología que ordena en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a lo que obliga el Artículo 95 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

IV. Copia certificada de los documentos en los que consten las desincorporaciones y correspondientes bajas de bienes muebles e inmuebles municipales que hayan ocurrido durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Lo antepuesto con base en los Artículo 208 fracciones I-primera a III-tercera de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 28 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como, conforme a las Reglas específicas de registro y valoración del patrimonio y a los Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

V. Copia certificada de la información relativa a la deuda pública municipal existente al 1 de julio de 2024 de acuerdo con lo que se estipula en el Artículo 95 fracción XIII inciso letra "a" numerales 1 a 11; inciso letra "b" numerales 1 a 5, e inciso letra "c" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VI. Copias certificadas de los documentos públicos emitidos durante los años 2021 a 2024 en los que obre el ejercicio de las facultades de verificación de la Contraloría Municipal que se establecen en el Artículo 78 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

VII. A la persona que ejerza el cargo de Titular de la Tesorería Municipal, se le peticionan copias certificadas de los documentos públicos en los que íntegramente constan los Presupuestos de Egresos que aprobó el Ayuntamiento, para los años 2019, 2020, 2021, 2022 2023 y 2024. Lo anteriormente peticionado conforme a los Artículos 33 fracción III-tercera inciso letra "c", 178, 179, 180 y 181 párrafo primero de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Se solicita que la información anteriormente peticionada no sea confundida con el resumen presupuestal que se ordena publicar en el párrafo segundo del Artículo 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

VIII. A la persona que ejerza el cargo de Titular de la Tesorería Municipal, se le peticionan copias certificadas de los Inventarios Generales de Bienes Muebles e Inmuebles que integran el patrimonio del Municipio correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Lo anteriormente peticionado conforme al Artículo 95 fracción XXXV-trigésima quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León, así como, con base en los Artículos 27 y 23 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

B. Respuesta

En respuesta, los sujetos obligados le comunicaron al particular que, previa entrega de la información deberá realizar el pago de derechos por la certificación, conforme al artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**, siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que no se le entrega la información requerida, no le especifican los costos que tiene que pagar, ni a donde acudir a realizar el pago correspondiente de los derechos.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Que anexa el número total de hojas y documentos para que realice el pago de estos, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de la materia.

Total, de hojas: 995

Costo por hoja: \$2,567.1

Documentos: 42

Costo de certificación: \$6,383.58

Total, a pagar: \$8,950.68

Número de cuenta bancaria: 0062002336 Banorte

El total tiene su fundamento en la Ley de Hacienda para los Municipios

del Estado de Nuevo León; asimismo, debe comunicarse que deberán pagarse en la cuenta de ese Municipio o en su defecto en el área de ingresos ubicada en la Planta baja del Edificio Municipal, y una vez concluido el pago del mismo, se le fijará el día y hora en el cual se le entregará la información solicitada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; **modificar** la respuesta brindada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, los sujetos obligados le comunicaron al particular que, previa entrega de la información, deberá realizar el pago de derechos por la certificación, conforme al artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no se le entrega la

información requerida, no le especifican los costos que tiene que pagar, ni a donde acudir a realizar el pago correspondiente de los derechos.

Los sujetos obligados al comparecer al presente asunto que anexan el número total de hojas y documentos para que realice el pago de estos, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de la materia.

Total, de hojas: 995

Costo por hoja: \$2,567.1

Documentos: 42

Costo de certificación: \$6,383.58

Total, a pagar: \$8,950.68

Número de cuenta bancaria: 0062002336 Banorte

El total tiene su fundamento en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; asimismo, debe comunicarse que deberán pagarse en la cuenta de ese Municipio o en su defecto en el área de ingresos ubicada en la Planta baja del Edificio Municipal, y una vez concluido el pago de este, se le fijará el día y hora en el cual se le entregará la información solicitada.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de ésta se haya atendido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado refirió que el monto a pagar por copias certificadas de los puntos de la solicitud de información, señalando el total de hojas 995; costo por hoja \$2,567.1; documentos 42; costo de certificación \$6,383.58; total a pagar \$8,950.68; así como la cuenta bancaria para realizar el pago correspondiente.

En ese orden de ideas, el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece medularmente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Además, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Y que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por tanto, **tenemos que el cálculo efectuado por el sujeto obligado para el cobro por la reproducción resulta incorrecto**, toda vez que se hizo muy general y no de forma precisa y completa.

Por lo tanto, resulta necesario destacar que el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León³, establece los

³ "Artículo 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Copias simples por hoja:

1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas

2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas

b) Copias a color por hoja:

1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas

2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota

d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas

e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas

f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas

g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas

h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

En todos los casos, con excepción de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1.4 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

derechos que se causarán por los conceptos de expedición de copias y certificaciones, entre otros, que realicen las dependencias y entidades del gobierno municipal de esta entidad federativa.

En ese orden de ideas, es posible aseverar que, el sujeto obligado debe determinar los costos que se causen por concepto de las copias certificadas que le fueron solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el numeral en comento, al ser una disposición normativa aplicable al municipio de General Terán, Nuevo León, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en virtud de que los derechos que se causen por los conceptos antes mencionados se encuentran determinados en cuotas, resulta imprescindible establecer, que en dicha legislación se establece expresamente qué debe entenderse por cuota, en su artículo 10 bis, donde refiere que, para los efectos de esa Ley, **se entiende por cuota** la cantidad equivalente al **salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Municipio de que se trate**.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos⁴, estableció para el año 2024 (año de la solicitud y respuesta), la cantidad de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional).

Así, si en el caso en particular, el solicitante requirió que la información le fuera entregada en copia certificada, el sujeto obligado debe de cobrar por concepto de reproducción en copias simples, por hoja, en tamaño carta, la cantidad de 0.0168 cuotas, equivalente a \$4.18 (cuatro pesos 18/100 moneda nacional), o bien, en tamaño oficio, la cantidad de 0.0238 cuotas, lo que equivale a \$5.92 (cinco pesos 92/100 moneda nacional), así como por certificación que equivale a 1.4 cuotas, correspondiente a un costo de \$348.50 (trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional).

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .35 cuotas.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos.”

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

Por su parte, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación.**

Con lo anterior en mente, se advierte que el sujeto obligado, pretende realizar el cobro por derechos de certificación por cada uno de los documentos, sin embargo, y con el propósito de reducir los costos de certificación en beneficio del particular, deberá acumular las hojas simples y realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Además, deberá precisar si se trata de hojas tamaño carta u oficio, por lo que, el sujeto obligado tomando como base los parámetros expuesto con anterioridad, deberá especificar a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, así como detallar la cantidad de copias, por concepto de las hojas que se reproduzcan y el monto económico total que debería erogar por dicho concepto, no obstante de encontrarse obligado a señalar con precisión el costo y la cantidad de copias por la información requerida, para cumplir así con la debida fundamentación y motivación.

De igual forma, deberá precisar el término para que el particular realice el pago respectivo, conforme el artículo 160 de la ley de la materia, el cual se contempla que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a treinta días.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la

información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante, por lo que, en consecuencia, el sujeto obligado, deberá determinar el monto a erogar por concepto de la reproducción de la información que ponga a disposición del solicitante, acorde a lo razonado en la parte considerativa, y una vez que dichos costos sean cubiertos, deberá proporcionar al particular la información solicitada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, en **copia certificada**, debiendo comunicar los costos correctos a cubrir a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, **deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento**, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO**

FERNÁNDEZ, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.